

Sala : PRIMERA

Toca : 32/2019

Expediente : (\*\*\*\*\*)

De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán.

Juzgado :

Magistrada I Primera Propietaria.

Ponente :

**Se confirma la sentencia apelada.**

Resolución :

--- *Culiacán, Sinaloa, a 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.*

---**VISTAS** en apelación de la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el *Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa*, las constancias originales del expediente número (**\*\*\*\*\***), relativo a la causa penal instruida en contra de (**\*\*\*\*\***), por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, perpetrado en perjuicio de la salud personal de (**\*\*\*\*\***); vistas además las constancias del presente Toca número **32/2019**.-----

----- **RESULTANDO:** -----

---**1/ro.-** Que en la causa penal ya indicada, el citado Juez dictó sentencia cuyos puntos resolutiveos enseguida se transcriben: -----

--- "PRIMERO.- (**\*\*\*\*\***), de generales ya acreditadas en el preámbulo de esta resolución SI ES AUTOR Y PENALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS cometido en agravio de la salud personal de (**\*\*\*\*\***); según hechos ocurridos aproximadamente a las (**\*\*\*\*\***) -----

--- SEGUNDO.- Por la comisión del delito a que se refiere el resolutiveo que antecede, SE CONDENAN A (**\*\*\*\*\***) a cumplir una pena privativa de libertad de: (**\*\*\*\*\***), y MULTA de \$2,790.90 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL; equivalente a 42 cuarenta y dos días del salario mínimo vigente en la época de los hechos (**\*\*\*\*\***) a razón de 66.45 sesenta y cinco pesos con 45/100 M.N.; no siendo procedente imponer pena alguna al hoy sentenciado para el ejercicio de profesión u oficio, en virtud de que de autos no se desprende con alguna prueba fehaciente que el ahora sentenciado (**\*\*\*\*\***); lo que tiene su fundamento legal en lo establecido por el artículo 33 del Código Penal Vigente en nuestro Estado de Sinaloa. -----

---Pena Privativa de libertad que empezará a computarse a partir del día en que reingrese a prisión, en razón de que actualmente goza del Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, debiéndosele abonar 04 DIAS que estuvo privado de su libertad con motivo de los hechos por los cuales le resulta esta sentencia y deberá de cumplirla en (**\*\*\*\*\***), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el lugar que, en su caso determine el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, conforme en lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor; y la multa la enterara en los términos previstos en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Vigente en el Estado de Sinaloa. --

--- TERCERO.- SE CONDENAN AL SENTENCIADO (**\*\*\*\*\***), al pago de la Reparación del Daño en los términos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución. -----

--- CUARTO.- SE REVOCA al hoy sentenciado (**\*\*\*\*\***), el Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, que viene disfrutando actualmente y en su oportunidad libérese la correspondiente ORDEN DE REAPREHENSIÓN en su contra, con el fin de que cumpla con la sanción que le fue impuesta en esta sentencia; sin perjuicio de lo anterior, se le concede al (**\*\*\*\*\***) en su calidad de fiador Legal del ahora sentenciado un término de 15 días para que presente ante este Juzgado a su fiado y cumpla con la referida sentencia, fianza que sirvió para garantizar el cumplimiento de la Obligaciones, se hará efectiva en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, con residencia en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.-----

--- QUINTO.- SE CONCEDE al ahora sentenciado (\*\*\*\*\*), EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA, en los términos y condiciones que se señalan en el considerando IX NOVENO de la presente resolución, previo pago de la Reparación del Daño en virtud de que la pena de prisión impuesta no excede de cuatro años. -----

--- SEXTO.- Finalmente, como la pena de prisión produce por ministerio de ley la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor en causa ajena, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; en atención al imperativo del artículo 162, párrafos primero y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los numerales 98 y 101 del mismo ordenamiento electoral, así como al artículo 38 fracciones II, III y IV de la Constitución Federal, y 58 del Código Penal Vigente, envíese copia certificada de esta resolución al Registro Nacional y Estatal de Electores, a fin de que esté en aptitud de suspender los derechos políticos del sentenciado, a partir de la emisión de la presente resolución, hasta la extinción de la pena de prisión impuesta. -----

--- SÉPTIMO.- Este Juzgador determina prevenir a las partes con las facultades que le confiere el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 Bis A, fracción II, en relación con los artículos 5 fracciones III, VII, XIV, 9 fracción IV, inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. -----

--- OCTAVO.- Al ser notificada la presente resolución a las partes, así como a la ciudadana (\*\*\*\*\*), en su carácter de ofendida o a quien así resulte, hágaseles saber del derecho y término que la ley les concede para impugnar la presente, en el entendido de que dicho término es de cinco días y se les empezará a computar a partir del día siguiente en que sean legalmente notificados con exclusión de los inhábiles. -----

--- NOVENO.- En su oportunidad procédase en los términos aludidos en los considerandos XII y XIII de la presente resolución.

--- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...". (SIC). -----

---**2/do.**- Que no conformes con la resolución aludida la Representación Social, el sentenciado y su defensa, interpusieron en contra de la misma el recurso de apelación el cual fue admitido en ambos efectos por el Juez, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, en donde se tramitó la Alzada conforme a la Ley, dándose plazo a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, así como al encausado y la defensa, para que en sus respectivos casos formularan y contestaran agravios, citándose para resolución definitiva en esta instancia durante la práctica de la vista correspondiente, y;-----

#### ----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

---**I.**- Que la presente resolución debe ocuparse de los agravios formulados con el fin de decidir si se confirma, revoca, o modifica la resolución apelada. -----

---**II.**- Que los motivos de inconformidades que expone la Agente del Ministerio Público son visibles de la foja 16 a la foja 18; en tanto que los agravios hechos valer por la defensa del justiciable se localizan de la foja 22 a la foja 27 del presente Toca. Siendo de indicarse además que los conceptos de agravios esgrimidos por las partes apelantes, no es necesario el que se transcriban a la letra, toda vez que no existe precepto alguno que establezca el deber llevar a cabo tal inserción, pues lo que si resulta trascendente es que se emita el

correspondiente pronunciamiento con respecto a dichos argumentos, teniendo aplicación al caso el siguiente criterio judicial: -----

Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

--- En ese orden de ideas, los referidos conceptos de agravios se calificarán en el momento congruente para ello, previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente venido en apelación, así como las que conforman el presente Toca, con la debida observación de que este órgano judicial colegiado habrá de suplir, en su caso, la deficiencia de los agravios en que pudiese incurrir la defensa del encausado, por ser motivo la presente Alzada de un recurso interpuesto tanto por este, como por la Agente del Ministerio Público; caso contrario ocurre con el recurso interpuesto por esta última, pues al respecto el estudio de sus motivos de inconformidad habrán de realizarse en estricto derecho, dado que dicha parte recurrente es el órgano técnico acusatorio y opera el principio jurídico ya señalado, tal y como así lo afirma la siguiente jurisprudencia definida: -----

Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 66, Junio de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o. J/67; Página: 45. **MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 321/90. Francisco Olguín Cázares. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 98/91. Salvador Tirado Ordaz. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 162/91. Rafael López Murillo. 22 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez- Mellado García. Secretaria: Ma. del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

Amparo directo 331/91. Manuel Eraclio Reyes Moreno. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo directo 164/93. Rubén Darío Lerma. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espríu. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

---**III.**- En este orden de ideas, inicia este Tribunal de Alzada el estudio minucioso respecto a los aspectos que debe de contemplar toda resolución de condena, de la siguiente forma: -----

--- En cuanto al delito se tiene que de la lectura y análisis de los artículos 1, 2, 11, 12, 14, 18, 19 y 20 del Código Penal vigente y 5 del Código de Procedimientos Penales también en vigor, se deriva que estos ordenamientos legales receptan las actuales teorías doctrinarias que consideran al delito como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. -----

---**LA TIPICIDAD.** -----

---De igual manera, la tipicidad es el resultado de un juicio valorativo de adecuación de un suceso demostrado, real y concreto con la descripción abstracta y genérica contenida en el tipo penal atribuido. -----

---Precisamente en cuanto al tipo penal que motivara la presente Alzada es visible de la foja 312 a la foja 319 en el pliego de acusación definitiva presentada por el representante del Ministerio Público en contra del encausado (\*\*\*\*\*), por el delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto por los numerales 135 y 136 fracción V, en relación con el artículo 80 del Código Penal en vigor, tipos penales que a letra dicen: -----

*“ARTÍCULO 80. Excepción hecha de los casos específicos previstos en este código, los delitos culposos se penarán con prisión de tres meses a nueve años, de tres a doscientos días multa y suspensión de tres meses a tres años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio”.*

*“ARTÍCULO 135. Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental”.*

*“ARTÍCULO 136. Al responsable del delito de lesiones se le impondrá: [...]*

*V. De tres a seis años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa, si ponen en peligro la vida; [...]*”

--- En este orden de ideas, esta Sala se avoca al estudio de las pruebas con las que se informa la presente causa penal, y que tuvo ante sí el Juez al emitir la sentencia, a efecto de fundar y motivar la resolución que emane de esta segunda instancia, consideraciones y determinaciones jurídicas cuyo contenido corrobora este órgano judicial colegiado, por lo cual se analizan las probanzas que se citan a continuación. -----

---“...1).-DECLARACIÓN, a cargo de (\*\*\*\*\*), de fecha (\*\*\*\*\*)rendida ante la agencia del ministerio público, quien manifestó: Que el día de (\*\*\*\*\*) ACTO SEGUIDO el personal actuante procede a revisar la superficie corporal de la declarante, dando fe, inspección y descripción ministerial que no presenta ninguna lesión visible, pero esta (\*\*\*\*\*) -----

---2).-DECLARACION a cargo de (\*\*\*\*\*), de fecha (\*\*\*\*\*) rendida ante la agencia del ministerio público, quien manifestó: Que la verdad de las cosas es que si es mi deseo declarar en este momento a pesar que me encuentro lesionada, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: Que fue el día de (\*\*\*\*\*)-----

---3).-DECLARACION a cargo de (\*\*\*\*\*), quien se encuentra (\*\*\*\*\*), (\*\*\*\*\*) por la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS, cometidas en contra de mi integridad física, ya que (\*\*\*\*\*)-----

---4).-FE Y DESCRIPCION MINISTERIAL, de fecha (\*\*\*\*\*), donde el personal de actuaciones procede a dar fe ministerial y presentes en el (\*\*\*\*\*) precisamente (\*\*\*\*\*), a una persona del (\*\*\*\*\*), entubada misma persona que estaba siendo cuidada por una persona (\*\*\*\*\*) de nombre (\*\*\*\*\*), (\*\*\*\*\*), (\*\*\*\*\*), siendo todo lo referente a su media filiación, acto seguido se procede a dar fe de las lesiones que presenta dicha persona a simple vista (\*\*\*\*\*), siendo todas las lesiones que presenta a simple vista, haciendo notar que (\*\*\*\*\*)-----

---5).-FE MINISTERIAL DE LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha (\*\*\*\*\*) donde el personal de la agencia del ministerio público, en compañía de los testigos de asistencia (\*\*\*\*\*), quienes al final de la diligencia firman para constancia y dar fe para debida constancia, debidamente constituidos sobre la (\*\*\*\*\*) y con fundamento en lo establecido por los Artículos 18, 19 y 205, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado procede a dar fe, inspección y descripción ministerial de tener a la vista que (\*\*\*\*\*), el cual se encuentra impactado con su parte (\*\*\*\*\*) por estar lesionados las siguientes personas: (\*\*\*\*\*), demás señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley General, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial. -----

---6).-DECLARACION a cargo de (\*\*\*\*\*), de fecha (\*\*\*\*\*), rendida ante la agencia del ministerio público, quien manifestó: Que la verdad de las cosas es que si es mi deseo declarar en este momento a pesar que me encuentro lesionado, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: (\*\*\*\*\*)-----

---7).- FE Y DESCRIPCION MINISTERIAL, de fecha (\*\*\*\*\*)-----

---8).-DECLARACION a cargo de (\*\*\*\*\*), de fecha (\*\*\*\*\*), rendida ante la agencia del ministerio público, quien manifestó: Que (\*\*\*\*\*)-----

---10).-DECLARACION a cargo de (\*\*\*\*\*), de fecha (\*\*\*\*\*), rendida ante la agencia del ministerio público, quien manifestó: Que (\*\*\*\*\*)-----

---11).-COMPARECENCIA del (\*\*\*\*\*)-----

---12).- COMPARECENCIA de (\*\*\*\*\*)-----

---13).-COMPARECENCIA del (\*\*\*\*\*)-----

---15).-DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, de fecha (\*\*\*\*\*)realizado por los médicos peritos (\*\*\*\*\*) realizado a (\*\*\*\*\*), quienes concluyen: Que (\*\*\*\*\*)-----

---16).-DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, de fecha (\*\*\*\*\*), realizado por los médicos peritos (\*\*\*\*\*), realizado a (\*\*\*\*\*) quienes concluyen: Que (\*\*\*\*\*)-----

presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida tardan más de quince días en sanar para que la sangre extravasada se reabsorba y son de las que generalmente no dejan consecuencias.-----

---17).-DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, de fecha (\*\*\*\*\*) realizado por los médicos peritos (\*\*\*\*\*), realizado a (\*\*\*\*\*) quienes concluyen: Que (\*\*\*\*\*) presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida tardan más de quince días en sanar para que la sangre extravasada se reabsorba y son de las que generalmente no dejan consecuencias.-----

---18).-DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, de fecha (\*\*\*\*\*) realizado por los médicos peritos (\*\*\*\*\*), realizado a (\*\*\*\*\*), quienes concluyen: Que (\*\*\*\*\*) presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida tardan quince días en sanar tiempo necesario para el tejido lesionado recupere su elasticidad habitual y son de las que generalmente no dejan consecuencias.-----

---19).-DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, de fecha (\*\*\*\*\*) realizado por los médicos peritos (\*\*\*\*\*), realizado a (\*\*\*\*\*), quienes concluyen: Que (\*\*\*\*\*) presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida tardan más de quince días en sanar tiempo necesario para que el (\*\*\*\*\*)-----

---20).-DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, de fecha (\*\*\*\*\*) realizado por los médicos peritos (\*\*\*\*\*), realizado a (\*\*\*\*\*), quienes concluyen: Que (\*\*\*\*\*) presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida tardan más de quince días en sanar tiempo necesario para que el tejido contracturado recupere su elasticidad habitual y sus consecuencias serán inherentes a evolución y tratamiento.-----

---21).-DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, de fecha (\*\*\*\*\*) realizado por los médicos peritos (\*\*\*\*\*) realizado a (\*\*\*\*\*), quienes concluyen: Que (\*\*\*\*\*) presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida tardan más de quince días en sanar tiempo necesario para que el tejido contracturado recupere su elasticidad habitual y son de las que generalmente no dejan consecuencias.-----

---22).-DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, de fecha (\*\*\*\*\*) realizado por los médicos peritos (\*\*\*\*\*) realizado a (\*\*\*\*\*), quienes concluyen: Que (\*\*\*\*\*) presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida tardan más de quince días en sanar para que la sangre extravasada se reabsorba y sus consecuencias serán inherentes a evolución y tratamiento.-----

---23).-DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, de fecha (\*\*\*\*\*) realizado por los médicos peritos (\*\*\*\*\*) realizado a (\*\*\*\*\*), quienes concluyen: Que (\*\*\*\*\*) presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida tardan hasta de 15 quince días en sanar tiempo necesario para que el tejido lesionado recupere su elasticidad habitual y son de las que generalmente no dejan consecuencias.-----

---24).-PLACAS FOTOGRAFICAS, de fecha (\*\*\*\*\*) tomadas por el perito (\*\*\*\*\*), de la (\*\*\*\*\*)-----

---25).-DICTAMEN PERICIAL DE DAÑOS DE UNIDAD SIENDO PERDIDA TOTAL, de fecha (\*\*\*\*\*) tomadas por los peritos (\*\*\*\*\*) realizado a (\*\*\*\*\*)-----

---26).-DICTAMEN PERICIAL DE AVALUO DE UNIDAD, de fecha (\*\*\*\*\*) tomadas por los peritos (\*\*\*\*\*) realizado a (\*\*\*\*\*) ascendiendo a un total de: \$30,000.00 (treinta mil pesos).-----

---27).-DICTAMEN PERICIAL DE NUMERALES DE IDENTIFICACION, de fecha (\*\*\*\*\*) tomadas por los peritos (\*\*\*\*\*) realizado a la (\*\*\*\*\*)-----

---28).-PLACAS FOTOGRAFICAS, de fecha (\*\*\*\*\*) tomada por la perito (\*\*\*\*\*), tomadas al lugar donde sucedieron los hechos ubicado (\*\*\*\*\*)-----

---29).-PLANIMETRIA, de fecha (\*\*\*\*\*) realizada por la perito (\*\*\*\*\*) del lugar donde sucedieron los hechos ubicado en (\*\*\*\*\*)-----

---30).-DICTAMEN MEDICO DE LESIONES, de fecha (\*\*\*\*\*) realizado por los médicos peritos (\*\*\*\*\*) realizado a (\*\*\*\*\*) quienes concluyen: Que presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida tardan hasta de 15 quince días en sanar tiempo necesario para que el tejido fracturado forme callo óseo y consolide y sus consecuencias serán inherentes a evolución y tratamiento.-----

---31).- DICTAMEN TÉCNICO DE HECHO DE TRANSITO, número (\*\*\*\*\*)de fecha (\*\*\*\*\*) emitido por el oficial de policía federal (\*\*\*\*\*), quien informó las causas determinantes: Transitaba el (\*\*\*\*\*) como se ilustra en el croquis adjunto.-----

---32).-DECLARACION, a cargo (\*\*\*\*\*), de fecha (\*\*\*\*\*) rendida ante la agencia del ministerio público, quien manifestó: Que si es mi deseo declarar en este momento encontrándome de acuerdo con el dictamen técnico que me fue puesto ante la vista elaborado por oficiales de Policía Federal ya que así sucedieron los presentes hechos, puesto que efectivamente (\*\*\*\*\*).-----

---33).-DOCUMENTALES PRIVADAS, consistente en un desglose de movimientos facturados, hospitalarios de atención médica y material a la ofendida (\*\*\*\*\*), por la cantidad de: \$212,524.21 (doscientos doce mil quinientos veinticuatro pesos 21/100 m.n.), así como también documental privada, consistente en constancia original de movimientos facturados por atención médica y material a la ofendida (\*\*\*\*\*), por la cantidad de: \$137,886.00 (ciento treinta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.), expedidas por (\*\*\*\*\*).-----

---Anterior acervo convictivo, el cual se encuentra transcrito por el Juez, mismo que es localizable de la foja 05 a la foja 34 de la sentencia apelada.-----

--- Del análisis de las probanzas aludidas, este órgano judicial colegiado arriba a la conclusión que resultan aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia del delito de **LESIONES CULPOSAS** ya que en el caso se comprueba que el justiciable (\*\*\*\*\*) le infirió a (\*\*\*\*\*) un daño que le dejó en su cuerpo vestigios que alteraron su salud física, consistentes en:-----

"...1.- (\*\*\*\*\*), manifestado clínicamente por inconsciencia y corroborado por tomografía axial computarizada donde se manifiesta un (\*\*\*\*\*), de (\*\*\*\*\*).

2.- (\*\*\*\*\*) producida por mecanismo contundente, de la hemicara izquierda.

3.- (\*\*\*\*\*) producidos por mecanismo contundente de coloración violácea en: (\*\*\*\*\*).

4.- (\*\*\*\*\*) activo producido por mecanismo contundente..."

Las placas radiográficas y la tomografía axial computarizada muestran (\*\*\*\*\*)."-----

---Lesiones que debido al (\*\*\*\*\*), si ponen en peligro la vida, y de superar el periodo crítico son de las que tardan más de quince días en sanar, ya que el tejido fracturario tarda en consolidar y formar callo óseo alrededor de ocho semanas y sus consecuencias serían inherentes a evolución y tratamiento.---

---De ahí que se tiene que el día (\*\*\*\*\*) siendo las (\*\*\*\*\*) aproximadamente, (\*\*\*\*\*) además le era exigible al encausado la adopción de una conducta precavida para evitar la producción de resultados perjudiciales al bien jurídicamente tutelado por el delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, dada su condición de conductor de una (\*\*\*\*\*), con lo cual se advierte que se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, y que en el caso lo es la salud de la persona que viajaba a bordo de la unidad que conducía el justiciable, en este caso (\*\*\*\*\*).-----

--- Advirtiendo este órgano judicial colegiado que el tipo delictivo en comento, quedó demostrado en autos en los términos especificados por el artículo 171 de la ley adjetiva de la materia, mismo que a la letra expone:-----

*“...Para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y para la comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del indiciado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta...”.*

--- Siendo dicho precepto legal el que se retoma como fundamento para emitir la sentencia definitiva, como en este caso, cuando se demuestran en su totalidad los elementos objetivos y subjetivos que integran el citado tipo delictivo y la responsabilidad plena del encausado, coincidiendo este Ad quem con el sentido condenatorio en que dictó el Juez la sentencia recurrida, con base en los argumentos que se invocan a continuación. -----

--- La anterior dinámica de hechos se acredita con lo declarado por (\*\*\*\*\*) (ver fojas 21 y 22), (\*\*\*\*\*) (ver fojas 23, 24 y 25), (\*\*\*\*\*) (ver fojas 26, 27 y 28), (\*\*\*\*\*) (ver fojas 30, 31 y 32), (\*\*\*\*\*) (ver foja 34), (\*\*\*\*\*) (ver fojas 35, 36 y 37), (\*\*\*\*\*) (ver fojas 38, 39 y 40) así como (\*\*\*\*\*) (ver fojas 41, 42 y 43), (\*\*\*\*\*) (ver fojas 44, 45 y 46) y (\*\*\*\*\*) (ver fojas 47, 48 y 49); quienes adquieren el carácter de testigos presenciales del evento, cuya naturaleza jurídica deviene eficaz, en términos del artículo 205 fracción V, del Código Procesal Penal local actual, pues en su desahogo se da satisfacción a lo previsto en los artículos 276, 277, 279, 281, 282 y 284 del Código de Procedimientos Penales, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del citado ordenamiento legal, tienen valor probatorio, habida cuenta que no se vulneró el debido proceso legal, consecuentemente no se resta validez jurídica a los medios de prueba analizados, máxime que ponderados dichos testimonios bajo la directriz que proporciona el artículo 322 del código adjetivo penal local actual, ya que se advierte que por la edad, capacidad e instrucción de quienes declaran, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho que narran;



que el mismo fue expuesto en forma clara, precisa, sin dudas ni reticencias; que fue conocido por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros; y, finalmente, en todo lo actuado no existe probanza que afecte su probidad que haga dudar de su independencia de posición, por lo que se califican de imparciales, siendo por ende su valor jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 de la ley adjetiva penal, el de presunción de cargo en contra del hoy sentenciado. -----

--- Validez legal que se les otorga, pues tales declarantes entre otras cosas señalaron que (\*\*\*\*\*). -----

--- Advirtiéndose de autos los mencionados testigos también reiteraron sus dichos en diligencias de ampliación y careos con el sentenciado (ver de la foja 209 a la foja 219, y de la 247 a la 260, así como fojas 299, 300, 301 y 308 de autos). Mencionando que el sentenciado (\*\*\*\*\*). -----

--- Sin que resulte obstáculo que los testigos (\*\*\*\*\*), en la época de los hechos eran (\*\*\*\*\*) de ahí que su edad no invalida el valor probatorio que a sus dichos correspondan, ya que, si (\*\*\*\*\*) tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si estos fueron apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa, es por lo que se les otorga eficacia probatoria. -----

--- Ilustra sobre el particular la siguiente tesis de jurisprudencia, que a letra indica: -----

Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación; V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990; Página: 501. **TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestigüen en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1193/89. Felipe Rodríguez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Véase: Jurisprudencia número 281/85, Segunda Parte.

--- Lo anterior también se corrobora por el Sub-inspector de la Policía Federal de Caminos (\*\*\*\*\*) (ver de la foja 94 a la foja 99, lo cual ratificó en foja 109),

quien se trata de un testigo sucesivo, toda vez que en su informe asentó: (\*\*\*\*\*) el artículo 81 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales. Asimismo, dicho oficial reiteró su informe en vía de ampliación (ver foja 227), agregando que (\*\*\*\*\*) que se aprecia del acervo fotográfico que obra en autos de la foja 74 a la foja 76, y de la foja 84 a la 87, ello sin considerar el daño provocado a la misma). -----

--- Atesto anterior que tiene naturaleza jurídica de declaración de testigo, y que debe ser vinculado con lo declarado por los testigos presenciales de los hechos, siendo por ende que el dicho de (\*\*\*\*\*), de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 205 del Código de Procedimientos Penales en vigor, constituye una presunción en base a lo previsto por el numeral 323 del citado ordenamiento legal, lo anterior, toda vez que refiere acontecimientos sucesivos al evento delictivo, al administrarse con lo manifestado por los diversos testigos y lo reconocido por el conductor de la unidad, como más adelante se expondrá.

--- Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio judicial: -----

Materia(s): Penal; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, Diciembre de 1998; Tesis: VI.20. J/157; Página: 1008. **TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la administracón de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participacón de un sujeto en la ejecucón del ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 342/96. Guillermo Meza Peralta. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 517/96. José Roberto Hilario Rojas Zárate. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 166/97. José Roberto Santamaría Morales. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: José Leónides Miguel Santos Cortés.

Amparo directo 636/98. Anselmo Sánchez Hernández. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 2091, tesis de rubro: "TESTIGOS SINGULARES, DECLARACIONES DE LOS."

--- En concordancia a lo anterior, obran las diligencias de fe ministerial practicadas sobre el lugar de los hechos (ver foja 20), en (\*\*\*\*\*) y el hoy sentenciado. -----

--- De igual forma, se dio fe ministerial de lesiones de la pasivo (\*\*\*\*\*), la cual fue realizada con fecha (\*\*\*\*\*) (ver foja 29) donde se constató que la pasivo estaba internada en el (\*\*\*\*\*) quien era cuidada por (\*\*\*\*\*), ofendida quien presentó las siguientes lesiones: "... (\*\*\*\*\*)"; manifestando (\*\*\*\*\*). -----

--- De igual forma, constan las diversas diligencias de fe ministerial de las lesiones que presentaron las demás personas que iban a bordo de la unidad conducida por el justiciable, esto es, (\*\*\*\*\*), así como (\*\*\*\*\*), (ver de la foja 21 a la foja 49) y que adicionalmente no denunciaron al justiciable por los presentes hechos, incluso (\*\*\*\*\*) le otorgó el perdón legal (ver foja 114 de autos). -----

--- Siendo dable resaltar que las diligencias de fe ministerial se llevaron a cabo el día en que aconteció el evento delictivo, esto es, el día (\*\*\*\*\*) A tales diligencias cuya naturaleza jurídica es la inspección, se les otorga pleno valor probatorio, en virtud que se ajustan a lo dispuesto por los artículos 205 fracción IV, 250, 251, 253 y 320 del actual Código Procesal de la materia local. -----

--- También consta el dictamen médico realizado por peritos oficiales en fecha (\*\*\*\*\*) (ver fojas 50 y 51), sobre el tipo de lesiones que presentó (\*\*\*\*\*) fueron las siguientes:-----

**"...CLASIFICACIÓN DE LESIONES: 1.- (\*\*\*\*\*) , manifestado clínicamente por inconsciencia y corroborado por tomografía axial computarizada donde se manifiesta (\*\*\*\*\*). ----- Las placas radiográficas y la tomografía axial computarizada muestran (\*\*\*\*\*) de la pared (\*\*\*\*\*) -----**

--- Concluyendo los peritos que:-----  
(\*\*\*\*\*).-----

--- Por ende, la pasivo presentó lesiones que *sí ponen en peligro su vida*, de acuerdo al numeral 136 fracción V del Código Penal para el Estado de Sinaloa. -----

--- Asimismo, consta el dictamen médico realizado al sentenciado (ver fojas 91 y 92), en el cual sus emitentes concluyeron: "... (\*\*\*\*\*) , **presenta lesiones de las que No ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, tiempo necesario para el tejido fracturario forme callo óseo y consolide y sus consecuencias serán inherentes a**

evolución y tratamiento...". Lo anterior, se tiene debido a que el encausado manejaba la unidad de redilas y que según el dicho de los testigos quedó prensado en la cabina debido al evento delictivo. -----

--- Por otro lado, también se advierten dictámenes médicos de lesiones realizados a las demás personas heridas en el accidente vial (ver de la foja 52 a la foja 68) y con ello se corroboran los dichos de los testigos.-----

--- Asimismo, obran en la causa los dictámenes realizados a la unidad de la marca (\*\*\*\*\*), determinándose que considerando las condiciones físicas y mecánicas de la unidad se trataban de daños irreparables y que eran de pérdida total, por lo que su valor intrínseco en condiciones normales de uso y funcionamiento era de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de igual forma se tiene la verificación de numerales y diversas fotografías de la unidad y del lugar de los hechos (ver de la foja 74 a la foja 87).

--- Se desprende también el dictamen de planimetría realizado en el lugar de los hechos, esto es, en el (\*\*\*\*\*) (ver fojas 88 y 89 de autos), donde se aprecia la trayectoria de la unidad que conducía el sentenciado.-----

--- En cuanto a su naturaleza jurídica es de dictámenes de peritos, según lo establece el numeral 205 fracción II, del Código Procesal Penal local actual, cumpliendo con todos los lineamientos que prevén los artículos 224, 225, 237 y 239 del código adjetivo en cita, y por ello alcanza eficacia probatoria en los términos del numeral 319 del ordenamiento procesal ya enunciado. -----

--- Del anterior cuadro probatorio emerge con meridiana claridad, tal y como así lo expone el A-quo, la configuración de todos y cada uno de los elementos que integran la materialidad del delito de **LESIONES CULPOSAS**, así como la responsabilidad penal de (\*\*\*\*\*) en su comisión. -----

--- Sin que pase desapercibido el escrito de agravios de la defensa, donde se inconforma con el hecho de que el A quo haya condenado al justiciable por el ilícito en estudio, toda vez que en su opinión se acreditaron excluyentes del delito, respecto a la ausencia de conducta o voluntad o que el hecho se hubiese

producido por caso fortuito, sin embargo, esta Alzada advierte que no se demuestran dichas excluyentes, pues incluso al analizar la declaración del justiciable (\*\*\*\*\*) ante la Agencia Social, (ver fojas 118 y 119) quien en relación de los hechos refirió estar de acuerdo con el informe elaborado por el sub-inspector de la Policía Federal (\*\*\*\*\*), ya que así sucedieron los presentes hechos, y efectivamente el conducía una (\*\*\*\*\*) Reiterando su dicho en su declaración preparatoria (ver de la foja 137 a la foja 139). -----

--- Asimismo, en vía de ampliación (ver fojas 223 y 224) mencionó que conducía la unidad despacio a (\*\*\*\*\*) De igual modo señaló que la unidad estaba en buenas condiciones, toda vez que antes de salir en ella la revisó, tanto agua, aceite y llantas. Versión que reiteró en careos con los testigos (ver de la foja 209 a la foja 219, y de la 247 a la 260, así como fojas 299, 300, 301 y 308 de autos). -----

--- En esa tesitura, el hecho de que el referido encausado introduzca argumentos con los que pretende exculparse de los hechos que motivan la atención de esta Sala, vuelve su declaración una confesión calificada divisible, de la cual debe tenerse por cierto la parte que le perjudica, toda vez que acepta haber conducido la unidad motriz y haberla revisado (*respecto al agua, aceite y llantas*), desestimándose el argumento en donde manifiesta que había revisado la misma y que estaba en buen estado, ya que dicha parte no se encuentra apoyada por ningún dato probatorio que lo haga creíble, toda vez que bastaba una simple revisión, por lo que también se desestima el agravio de la defensa, pues incluso el sentenciado expresó que (\*\*\*\*\*), aunado a ello, nótese las fotografías del vehículo (visibles en las fojas 74, 75 y 76, así como de la foja 84 a la foja 87, ello sin considerar el daño provocado a la misma) se trata de un vehículo antiguo y que originalmente no estaba en las mejores condiciones, por ende, se tiene que solo pretende justificar su actuar, de ahí que, no es factible tomar en cuenta un caso fortuito como se alude en los motivos de inconformidad, pues independientemente de que como

mencionan los testigos y el sentenciado, que circulaba a baja velocidad, se tiene que no revisó la unidad antes de subir a tantas personas para trasladarlas. -----

---No se soslaya que el encausado refiere que (\*\*\*\*\* ) quien en vía de ampliación (ver foja 217) señaló que el hoy sentenciado (\*\*\*\*\* ), a la unidad que conducía en particular se le aprecia un logotipo, en una de las puertas con la leyenda (\*\*\*\*\* ), por lo que no es factible que el justiciable y su defensa en sus agravios quieran tratar de exculpar al encausado pretendiendo que éste solo en esa ocasión llevó a personas a otro lugar, puesto que se desprende que sí se dedica (\*\*\*\*\* ), pues incluso (\*\*\*\*\* ), por lo que el hecho de que (\*\*\*\*\* ). -----

--- Asimismo, tampoco se estima lo aludido por el encausado, quien señaló que (\*\*\*\*\* ), la cual también se desprende que (\*\*\*\*\* ) se corrobora con las fotografías visibles en las fojas 74, 75 y 76, así como de la foja 84 a la foja 87, (\*\*\*\*\* ). -----

--- Por ende, también deviene inoperante el diverso agravio de la defensa, ya que se advierte por esta Sala que es menester desestimarse el dictamen realizado por el perito práctico en mecánica automotriz (\*\*\*\*\* ) (ver fojas 228 a la 234) prueba que fue ofrecida por la defensa, pues si bien, determinó (\*\*\*\*\* ), también es de indicarse por esta Alzada un solo dictamen no corrobora tal afirmación, pues debió ser una prueba colegiada en la que cada parte nombrara un perito, ratificar los dictámenes y de no coincidir se nombrará un tercero en discordia previa junta de peritos. -----

---En ese orden de ideas, y contrario a los agravios de la defensa del justiciable, de la debida y adecuada concatenación de los elementos de cargo ya enunciados permiten tener por constituida la prueba circunstancial de cargo, de eficacia probatoria plena en los términos del artículo 324 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Sinaloa. -----

---Siendo aquí propio invocar la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 72, Diciembre de 1993; Tesis: IV.20. J/29; Página: 77. **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesora del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculcado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 226/93. Eulalio Dávila Plata. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 246/93. Jorge Alberto Sáez Cisneros. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 245/93. Miguel Gómez Aquino. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 247/93. Juan José Vázquez Gómez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo en revisión 191/93. Carlos Rivera González. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

--- Emerge con meridiana claridad como verdad legal plenamente acreditada la conducta ejecutada por el justiciable, asimismo se encuentran satisfechos los elementos que estructuran el delito de **LESIONES CULPOSAS**, de esta forma, y al haber constatado la Sala que en lo relativo a la existencia del delito y la responsabilidad penal del impetrante en su ejecución, no existe materia para suplir agravios, toda vez que dicha resolución en cuanto a los mencionados presupuestos se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que el Juez realizó un correcto estudio y valoración del conjunto probatorio que obra en la causa, mediante razonamientos jurídicos y fundamentos legales que lo condujeron a determinar la actualización del ilícito en estudio, previsto y sancionado por los artículos 135 y 136 fracción V, en relación con el numeral 80 del Código Penal vigente; así como la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado en su comisión, en los términos exigidos por los artículos 5 y 171 del Código de Procedimientos Penales en vigor local, pues ciertamente los datos probatorios que integran el sumario, son suficientes y válidos jurídicamente para arribar a la conclusión a la que llegó el Juez al valorar y examinar el acreditamiento de los extremos antes dichos. -----

---Es de acotarse que en cuanto a la forma de intervención del activo fue atento a lo señalado en el numeral 18 fracción II del Código Penal local actual, dado a que realizó el encausado el hecho por sí, por otro lado, emerge culposa su conducta de acuerdo al artículo 14 tercer párrafo del citado ordenamiento legal, toda vez que se realizó el hecho típico, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales, causando el hecho que no previó, el cual resultaba previsible, (\*\*\*\*\*). ----

--- De ahí que se encuentre demostrada la tipicidad, al no emerger circunstancia de exclusión del delito que tenga que ver con los elementos que estructuran el mismo, ya sean objetivos o subjetivos, de los establecidos en el artículo 26 fracciones I, II, III y XII del Código Penal en vigor. -----

--- **LA ANTIJURICIDAD.** -----

--- De esta forma, procede el estudio de los siguientes estratos del delito, teniéndose acreditado en lo que atañe a la antijuridicidad, con el material probatorio que informa la causa, ya que se advierte que no se patentiza ninguna causa excluyente del delito que la destruya, pues no se actuó bajo el amparo de norma permisiva de derecho que licite la conducta del justiciable, como son las previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, y VIII del artículo 26 del Código Penal. En efecto, no emerge legítima defensa, pues no se actuó repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, de la cual resultaba un peligro inminente; además, no está acreditado que el encausado se haya conducido por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, que no hubiese ocasionado el ahora sentenciado, y que con base en ello se lesionara un bien jurídico de menor valor, para afirmar la integración del estado de necesidad justificante; tampoco se obró cumpliendo un mandato legítimo de superior jerárquico, ni en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio de un derecho; por lo que se contravino lo dispuesto en una Ley Penal, sin que existiese impedimento legítimo o insuperable, consecuentemente no existe acreditada



en favor del justiciable, excusa de licitud y por tanto se acredita que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo), en alguna parte del orden jurídico, luego entonces es de afirmarse constatada la antijuridicidad.-----

--- **LA CULPABILIDAD.** -----

--- Finalmente, en lo que concierne al estrato de la culpabilidad, se acredita que el justiciable al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, no padecía enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado o cualesquier otro estado mental que produzca efectos similares, consecuentemente, tenía el desarrollo físico y mental suficiente y bastante para reputarlo imputable penalmente; de igual manera, tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta y ello le da oportunidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, para realizar o abstenerse de efectuar lo que produjo el resultado, luego entonces existe conciencia de la antijuridicidad; no emerge un estado de necesidad inculpante que se integra cuando el bien sacrificado es de igual valor que el salvado, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente; no existe error mediante el cual el encausado considerara que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, consecuentemente no emerge en la especie ninguna de las causas excluyentes del delito que afecten la culpabilidad, previstas en las fracciones IX, X y XI del artículo 26 del Código Penal, y por tanto la conducta típica y antijurídica debe reprochársele, porque atendiendo las circunstancias de realización de la misma, es racionalmente posible exigir conducta diversa y adecuada a la norma.-----

--- **IV.- LA RESPONSABILIDAD PENAL.** -----

---En cuanto a la responsabilidad penal del justiciable (\*\*\*\*\* ) con el mismo caudal probatorio con el que se informa la presente causa penal y que sirviera para acreditar la materialidad del ilícito que finalmente se le atribuye, permite inequívocamente constatar la injerencia preponderante de la conducta del

activo en el evento delictuoso (a título culposo) que se le reprocha. Probanzas cuyo contenido y análisis se ha efectuado supra, y que deben tenerse aquí por reproducidas, de ahí que al administrarse con el resto de los elementos que obran en autos, y a los cuales ya se hizo alusión al entrar al estudio de los elementos del delito en cuestión, permiten inequívocamente considerar la injerencia preponderante de la conducta del citado activo en la consumación del resultado típico que se le reprocha. -----

--- Bajo este tenor, ha quedado demostrado plenamente que (\*\*\*\*\*), si intervino en la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS**, perpetrado en perjuicio de la salud personal de (\*\*\*\*\*). -----

--- Además de lo anterior y constatado que fue el delito y la responsabilidad penal del justiciable, resulta inconcuso que este es merecedor de una pena, ya que al estructurarse todos y cada uno de los elementos que conforman el delito finalmente a él atribuido, siendo la culpabilidad el elemento de mayor relevancia, pues los demás estratos solo constituyen el injusto penal, el cual solo permite la aplicación de una medida de seguridad para aquellos que no son sujetos a un juicio de reproche, lo cual no acontece en la presente causa penal, ya que como ampliamente se expuso, está debidamente demostrada la existencia de la imputabilidad, conciencia de la antijuricidad y la exigibilidad de conducta diversa y adecuada a la norma. -----

--- En efecto, y como ya se acotó supra, los medios de prueba que sirvieran para acreditar la materialidad del ilícito que finalmente se le atribuye al justiciable, permiten constatar la injerencia preponderante de su conducta culposa en dicho evento delictivo, es decir, infringió un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales y causó el resultado típico que no previó, siendo previsible, atento a lo ya expuesto supra. -----

--- Asimismo, para comprobar la efectiva posibilidad jurídica de proporcionar una respuesta punitiva al sentenciado, se tiene que de lo actuado no existe

obstáculo alguno que excluya o cancele la imposición de las penas a las cuales el justiciable es merecedor, pues éste tiene necesidad de pena, habida cuenta que no se detecta alguna excusa absolutoria o condición objetiva de punibilidad que implique cancelar su aplicación, haciéndose presente para los efectos establecidos en el artículo 76, párrafo primero del Código Penal, que el precitado sujeto activo no sufrió consecuencias graves en su persona relacionadas con el delito ejecutado ni presenta senilidad o precario estado de salud que hagan notoriamente innecesario o irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad. De lo anterior, se concretiza la posibilidad jurídica de imponerle al justiciable las consecuencias jurídicas que, por su conducta delictiva, es merecedor, sin que exista hasta aquí agravio alguno que suplir a favor del encausado. -----

---**V.- LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.** -----

--- Es de acotarse que el artículo 5, del Código de Procedimientos Penales vigente local, en su primera parte, establece: -----

*“...A los tribunales corresponde la aplicación de las penas cuando en sus sentencias declaran la existencia del delito y la responsabilidad del procesado...”*-----

--- En efecto, y previo a realizar las consideraciones conducentes, es menester acotar que comprobada plenamente la realización del ilícito y la responsabilidad penal definitiva del justiciable, procede la aplicación de las consecuencias jurídicas correspondientes, bajo los lineamientos consignados en los artículos 2, 3, 75, 75 Bis y 77 del Código Penal vigente local. -----

--- Se precisa que comprobada plenamente la realización del ilícito y la responsabilidad penal definitiva del encausado, procede ahora la aplicación de las consecuencias jurídicas correspondientes, bajo los lineamientos consignados en los artículos 2, 3 y 77 del Código Penal vigente local. -----

---

---Con respecto al método para la individualización judicial de la pena, esta Sala detalla liminarmente la forma en que se obtienen los niveles para fijar el grado de culpabilidad, gravedad de la culpa, y el de punición.-----

---En este orden de ideas, en lo que concierne a la culpabilidad, ésta es concebida como el juicio de reproche que habrá de atribuírsele a (\*\*\*\*\*) por su conducta delictiva, juicio de reproche que resulta del estudio desde las circunstancias que lo motivaran a delinquir, de ahí que el bien jurídico tutelado se trata de la salud personal, dichas circunstancias una vez ponderadas llevan a determinar el grado de esfuerzo que el justiciable debería de haber realizado para conducirse conforme a la norma penal, para efectos ilustrativos, se pondera desde el mínimo juicio de reproche, siguiendo en forma ascendente hasta llegar al máximo grado de culpabilidad. -----

---En cuanto a la gravedad de la culpa, se tiene que ésta emerge del análisis de los aspectos relativos a la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la pasivo en la medida en que haya influido en la realización del delito; y todas las circunstancias que hayan determinado la gravedad de la culpa. Una vez lo anterior, se ponderan las precitadas circunstancias y en atención a ellas se fija la gravedad de la culpa, la cual, de la misma manera, a mayor ilustración se ubica en una escala que va desde la mínima legal a la máxima gravedad. -----

--- Una vez ubicado el juicio de reproche y la gravedad de la culpa, se confrontan y se extrae el grado de punición o la conclusión, tras ponderar la culpabilidad y la gravedad de la culpa. Por ende, teniendo un nivel de punición final, que no es la suma aritmética de los dos factores aludidos y el nivel de punición, sino al confrontarse se consideran los dos aspectos y entre dicha ponderación se ubica el resultado final, por lo que debe indicarse sobre el particular, que dicho nivel o punto en el que se decide finalmente establecer la punición va desde la sanción mínima que prevé la ley hasta la sanción máxima

prevista por el legislador para el ilícito en comento, siendo pertinente acotar que al confrontar tales grados en el que se fijaron el juicio de reproche y la gravedad de la culpa, este último vendrá a sostener o aminorar el primero, habida cuenta que la medida de la pena en ningún momento debe rebasar la medida de la culpabilidad del justiciable (como lo estatuye el numeral 2 del Código Penal del Estado), obteniendo así una conclusión a la que se refiere el nivel de punición final y sobre éste se aplican las penas correspondientes dentro de los parámetros que la ley penal establece para cada delito, y en ejercicio del arbitrio judicial, respetando siempre los límites de las sanciones mínima y máxima que al caso corresponda.-----

---A este respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes jurisprudenciales cuya localización, rubro y texto son como a continuación:

Quinta Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo; Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN Tesis 239 Página: 178. **“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.**- La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena. Quinta Época: Amparo directo 797/54.- Feliciano Mena Pérez.- 29 de abril de 1954.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Teófilo Olea y Leyva.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 1068/54.-Alberto Bravo Villa.-30 de agosto de 1954.- Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2788/54.-David Aguilar Vélez.-23 de noviembre de 1954.-Cinco votos. Amparo directo 87/53.- Samuel Díaz.-3 de febrero de 1955.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 1856/53.- Manuel Martínez Acevedo.- 21 de septiembre de 1955.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Luis Chico Goerne.- Relator: Rodolfo Chávez Sánchez. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 136, Primera Sala, tesis 239.

Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Febrero de 1992, Tesis: V.2 J/19, Página: 93. **“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 313/91. Jorge Abel Félix Torres. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 349/91. Guadalupe Valencia Ochoa. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo directo 362/91. Rogelio Murrieta Corrales. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 359/91. Rosario Olachea González. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretaria: Ana Bertha González Domínguez. Amparo directo 379/91. Omar García Treviño, 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. NOTA: Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 50, página 53”.

---En ese tenor, y habiendo explicado el método para establecer el nivel de punición y aplicar las sanciones relativas respetando los extremos de la pena mínima y máxima correspondientes, es menester precisar que el estudio del presente apartado debe fincarse bajo los elementos contenidos en el numeral 75 del Código Penal del Estado de Sinaloa, toda vez que establece los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el nivel de culpabilidad del agente.-----

--- De lo anterior, cabe destacar que para analizar la culpabilidad del encausado, el numeral 75 del Código Penal vigente en el Estado, delimita al juzgador las condiciones por las cuales se deben definir las penas, y precisamente en la culpabilidad del sujeto activo establece dicho precepto legal aludir entre otros aspectos (ver fracción V del artículo 75 del Código Penal) a las condiciones personales, es por eso que sólo como acotación y a fin de atender además a lo estatuido en el artículo mencionado, se citan a continuación: se trata de una persona de (\*\*\*\*\*) (al momento de declarar ante el A quo) de estado civil (\*\*\*\*\*) originario y vecino (\*\*\*\*\*), en cuanto a su ilustración señaló (\*\*\*\*\*), de ocupación (\*\*\*\*\*), con ingresos (\*\*\*\*\*), Esta Sala advierte que el encausado señaló en su declaración preparatoria que es la primera vez que se le instruye un proceso, sin embargo, en este apartado dicha situación no se analiza, ya que se juzga al sentenciado en concreto por el hecho materia de acusación. Circunstancias anteriores que se tratan de las características personales del sujeto activo y las cuales según el numeral antes transcrito, deben considerarse para efectos de fincar el nivel de culpabilidad del justiciable, las cuales se enuncian atento a lo señalado en la Legislación local, sin embargo, es menester precisar que se colige la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición, de ahí que al citarse las circunstancias personales se estigmatiza al encausado y esto no debe incidir al momento de definir las sanciones, además en nuestro país rige el principio penal de acto y no de autor, por ello, esta Sala únicamente se limita a enunciar dichos aspectos, para los efectos de cumplir con lo señalado en la ley Penal Sinaloense, pero no inciden en concreto en la pena que se imponga. -----

---Por otra parte, al analizar la imposición de las penas, cabe precisar que primeramente se estudia la culpabilidad del encausado y la gravedad del evento, siendo en la primera de ellas, donde podrían indicarse las circunstancias personales de este, sin embargo, tal y como se dijo con antelación, en el caso

tales circunstancias no habrán de considerarse, para no etiquetar de manera alguna al sentenciado. -----

--- Lo anterior es así, toda vez que el artículo 1° de la Constitución Federal, señala la protección más amplia a favor de las personas, por ello, la dignidad humana que establece la Carta Magna es la condición y base de todos los derechos humanos, asimismo, al proteger la autonomía de la persona, se rechaza cualquier manera que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. De ahí que, no se puede sancionar conforme a la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad del encausado, ya que se está limitado a juzgar actos, que en caso concreto, únicamente debe ser respecto a la conducta realizada por (\*\*\*\*\*). Tal aseveración que se corrobora con el principio de legalidad contenido en el artículo 14 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón las penas que no estén establecidas en la ley punitiva. -----

--- En conclusión, es claro lo señalado con anterioridad, en el sentido de que únicamente se prohíbe la comisión de conductas específicas, más no incide en la imposición de las sanciones las condiciones personales del sentenciado, esto es, sólo debe sancionarse conforme al actuar prohibido por una norma penal (el ilícito en estudio), de manera clara y explícita, que da lugar a una sanción y no juzgar por las condiciones personales del encausado, sino por el acto cometido.-

---Bajo las anteriores consideraciones, es menester analizar la **culpabilidad** de (\*\*\*\*\*), ello sin emitir pronunciamiento sobre las condiciones personales del mismo, sino únicamente aquellas relativas al delito cometido, de ahí que tras el estudio de los autos y del hecho realizado, es menester ubicar la culpabilidad en un nivel del **70% por ciento**. Lo anterior, es así, dado que el encausado al momento de cometer el delito tenía un horizonte suficiente para distinguir su actuar delictivo, así como las consecuencias de sus actos, lo cual

le favorece pues es más factible sea reinsertado socialmente. Por otro lado, se tiene que el grado de intervención del justiciable aun y cuando fue a título culposo, resultó ser de consideración, toda vez que le ocasionó un daño físico a la pasivo, que en el caso es (\*\*\*\*\*), de quien incluso no obra en autos que contara con alguna mejoría. -----

--- Por otro lado, en cuanto a los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al activo, se tiene que en atención a que la conducta fue a título culposo, debe hacerse referencia a la omisión de cuidado que debía y podía observar el mencionado, siendo previsible su resultado, el cual no previó, como lo fue que éste revisara de manera física y mecánicamente la unidad automotriz antes de conducirla y evitar traer pasaje en exceso, puesto que trasladaba diversos jornaleros a sus labores, lo que ocasionó la falla de la dirección hidráulica de la unidad automotriz. -----

--- De igual forma, esta Alzada ubica el nivel de culpabilidad aludido en el nivel ya señalado, dado que como ya se dijo con antelación, además de que el bien jurídico protegido se trata de la salud, y en el caso el encausado afectó la salud personal de (\*\*\*\*\*), de ahí que su afectación es de considerarse, lo cual no implica recalificación alguna, sino sólo se cita para señalar el bien afectado. Asimismo, en cuanto a las condiciones fisiológicas en que se encontraba el justiciable se advierte de autos, que al momento de la comisión del delito, el cual realizó de manera culposa, los testigos refieren que el sentenciado estaba tranquilo y sin distraerse al momento de conducir la unidad motriz que los trasladaba. Y por lo que respecta a las condiciones psíquicas (al momento de cometer el delito), se advierte que se encontraba en estado normal, toda vez que no se advierte de autos lo contrario. -----

--- Por otro lado, en lo que atañe al comportamiento posterior del sujeto activo con relación al delito cometido le favorece al encausado, pues no se desprende lo contrario. -----



--- Finalmente, es de precisarse que también deben considerarse las condiciones especiales en que se encontraba (\*\*\*\*\*) al momento de la realización del delito y que éstas hayan influido para su comisión, sin embargo, como se apuntó no se advierte que se haya encontrado en un estado mental que no le favoreciera para su conducción ante la sociedad, o cualquier conducta anterior, por lo que solo inciden en el caso las condiciones fisiológicas en que se encontraba y fueron apuntadas supra. Por las anteriores condiciones se ubica la medida de la culpabilidad del sujeto activo en un nivel del 70%.-----

--- La *gravedad de la culpa* para efecto de ubicar la misma, se considera la naturaleza de la acción, dado que el bien jurídico tutelado es la salud, y que incluso el daño causado a (\*\*\*\*\*) es de relevancia en atención a que las lesiones inferidas -a título culposo- trajeron como consecuencia un traumatismo (\*\*\*\*\*)-----

--- En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se constata que el día (\*\*\*\*\*) aproximadamente, (\*\*\*\*\*).

--- Por ende, se tiene que el sentenciado, tuvo posibilidad de prever y evitar las lesiones causadas a la ofendida, al encontrarse en estado normal de salud al momento de conducir la unidad motriz con la que cometió el hecho de tránsito del cual devino el deterioro en la salud personal de la pasivo, habiendo bastado por parte del encausado para prever y evitar los daños, una reflexión ordinaria como lo eran verificar el estado del equipo y demás condiciones de funcionamiento mecánico de la unidad automotriz que conducía, respetando las disposiciones que le imponen las Leyes de Tránsito y Transportes. De las actuaciones de la presente causa penal no se advierte que el ahora sentenciado haya delinquido con anterioridad en circunstancias semejantes, es decir, que haya cometido un delito culposo por hechos de tránsito. Por último, de las constancias de autos no se advierte que exista información respecto al estado de la unidad motriz conducida por el activo, ni tampoco el estado en que se

encontraba la vía por la cual circulaba el vehículo automotor conducido por el encausado. -----

--- Se ubica el grado de culpabilidad del justiciable en un **70%**, en tanto que la gravedad de la culpa se fija en un **10%**, y en un **20%** se fija el nivel final de punición, determinación que considera esta Alzada en atención a la dinámica de los hechos antes analizada, aunado a que no obra en la causa que la ofendida contara con alguna mejoría, esto es, en alguna constancia. -----

--- Por otra parte, se tiene que la Agencia Social se inconformó con el nivel en que se fijó la punición concreta, solicitando se ubique en un 25%, sin embargo, los argumentos expuestos para ello recaen en traer a colación de nueva cuenta la dinámica de los hechos, que ya fue considerada por este Ad quem para la imposición de las penas, en tanto que el deber de cuidado que el encausado infringió de nueva cuenta resulta inoperante considerarlo para ubicar el grado de punición, por lo que deberá estarse a lo antes analizado. Finalmente, también señaló la edad del sujeto activo, lo cual tampoco es de tomarse en cuenta, pues como ya se dijo supra se colige la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición, de ahí que al citarse las circunstancias personales se estigmatiza al encausado y esto no debe incidir al momento de definir las sanciones. -----

--- De ahí que, el nivel de punición es adecuado pues resultan sanciones suficientes para cumplir con los fines generales y especiales de la pena; además, así como lo exige el precepto 3 del Código Penal, se procura establecer una pena que le sirva al encausado para lograr una futura reinserción social y una deseable reflexión sobre las consecuencias que su conducta culposa arrojó. -----

--- En consecuencia, es menester precisar que las penas que le corresponden con base en el nivel de punición fijado al justiciable (\*\*\*\*\*) conforme al artículo 80 del Código Penal en vigor, son de (\*\*\*\*\*), así como multa por la cantidad de **\$2,790.90 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS**

**90/100 MONEDA NACIONAL**), correspondiente a 42 días de ingreso en razón del salario mínimo vigente en la época de los hechos -(\*\*\*\*\*)-. -----

--- Partiendo del porcentaje del 20% proyectado a las sanciones previstas en el artículo 136 fracción V, también de la ley sustantiva y aplicable según el tipo de lesiones causadas si el delito hubiese sido doloso, resultarían en **(\*\*\*\*\*)** y multa equivalente a 160 días de ingreso, y tomando en consideración lo expuesto en el artículo 81 del Código Penal, se tiene que las tres cuartas partes de las sanciones antes aludidas corresponden a **(\*\*\*\*\*)** y una multa equivalente a 120 días de ingreso a razón del salario mínimo en la época del evento. -----

---De ahí que, le resultan más benéficas al sentenciado las sanciones establecidas en el artículo 80 del Código Penal, por ende, se condena a **(\*\*\*\*\*)** por el delito de **LESIONES CULPOSAS** a cumplir una pena de **(\*\*\*\*\*)**, así como multa por la cantidad de **\$2,790.90 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**. -----

--- En ese tenor, *la sanción privativa de libertad deberá de cumplir en (\*\*\*\*\*), o en el lugar que designe el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito con sede en Mazatlán, Sinaloa, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra gozando de la libertad provisional bajo caución concedida por el A quo.* Lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Federal, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas vigente en el Estado de Sinaloa, sanción que habrá de computarse en los términos del artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo tercero de la Constitución Federal. En cuanto a la sanción pecuniaria, ésta habrá de cumplirse en los términos previstos por los artículos 140 al 142 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa. -----

---**VI.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** -----

--- Cabe acotar que en lo que concierne al *pago de la reparación del daño*; ésta tiene el carácter de pena pública, y debe ser exigida por el Ministerio Público.

--- Es de considerarse, que el fundamento para la condena al pago de la reparación del daño, se encuentra previsto en el texto vigente del artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; en la que se establece de forma inexcusable que si el juzgador ha dictado una condena al justiciable, no podrá absolverlo del pago a la reparación del daño. Luego al elevarse a rango de derecho constitucional de la víctima para que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, es inconcuso que este deba responder por el daño causado, lo cual además se enuncia en el texto contenido en los numerales 36, 39 fracción II, 40 fracción I del Código Penal local en vigor; logrando así que en todo proceso penal el pasivo del delito de resolverse en sentido condenatorio tenga derecho a una reparación del daño ocasionado por la comisión de un injusto penal. --

--- A mayor abundamiento, y en aras de un mayor equilibrio procesal entre la víctima y el encausado, esta Sala advierte que la sujeto pasivo del delito también tiene derechos fundamentales, emanados del texto de la Carta Magna, ello como resultado de la reforma constitucional del (\*\*\*\*\*) en donde se elevó a rango de garantía individual los derechos de las víctimas, dejando en claro el poder reformador y una situación de equivalencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, de ahí que al que resultó víctima en la comisión de un injusto penal, debe serle reparado el daño una vez que el sujeto que cometió el agravio es declarado culpable y condenado a sufrir las consecuencias jurídicas por el resultado típico realizado. -----

---En efecto, el juzgador no puede ni debe soslayar los principios de legalidad e imparcialidad consagrados en la Constitución Federal, lo cual así precisa el siguiente criterio judicial:-----

No. Registro: 174,342; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Tesis: II.20.P.200 P; Página: 2342. **SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. SU APLICACIÓN A FAVOR DEL PROCESADO NO IMPLICA DESCONOCER EL LÍMITE INHERENTE QUE RESULTA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR SIMULTÁNEAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA Y, POR TANTO, SU OBSERVANCIA DEBE PONDERARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD CONSAGRADOS EN LA**

**CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La reforma al artículo 20 constitucional de veintiuno de septiembre de dos mil, en la que se estableció como derecho fundamental de la víctima del delito, entre otros, el de la satisfacción de la reparación del daño sufrido o derivado del hecho delictivo, da muestra de la búsqueda de un mayor equilibrio de los derechos intraprocerales de ambos protagonistas del suceso criminal, es decir, los sujetos activo y pasivo del delito, por ello, no puede hablarse estrictamente de prelación o preferencia de los derechos de uno sobre otro, sino de una equivalencia, en principio, pero cuya observancia y aplicación habrán de ponderarse, en el caso concreto, por el órgano jurisdiccional correspondiente en pleno ejercicio de su función pública como ente encargado de regir el curso legal del proceso. Por tanto, tampoco es válido el argumento de que con la suplencia de la queja establecida en favor del procesado puede llegar a desconocerse el límite inherente que resulta de la obligación de respetar simultáneamente los derechos fundamentales de la víctima, lo anterior, conforme a los principios de legalidad e imparcialidad en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya supremacía es obligatoria al margen de las disposiciones u omisiones de la ley secundaria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 543/2005. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.

--- Sobre tal consecuencia jurídica, se tiene que el A quo condenó al sentenciado de la siguiente manera: -----

--- "...SE CONDENAN al hoy sentenciado (\*\*\*\*\*), a cubrir a favor de la ofendida (\*\*\*\*\*), por concepto de reparación del daño las cantidades de \$325.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por gasto erogado por la ofendida en la compra de un collarín de los conocidos como filadelfia; además de la cantidad de \$134,000.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), consistente en el total de gastos por honorarios médicos, conforme a las documentales privadas visibles a fojas 178 y 180 del sumario; En lo referente a las documentales de presupuesto relativo a la estancia hospitalaria y documentales consistentes en desglose de movimientos facturados hospitalarios (visibles de la foja 184 a la 200) se desprende a juicio de este resolutor resultan ineficaces toda vez que no se acreditan si estos fueron erogados por la víctima o es un desglose del pago total al cual se condena con anterioridad al sentenciado..." (SIC). (Ver fojas 360 y 361 de autos).

--- De lo anterior, se tiene que el Juez condenó a (\*\*\*\*\*) al pago de la reparación del daño, ello al emitirse una sentencia de condena en su contra, de ahí que, condenó al justiciable al pago de **\$325.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por el gasto erogado por la ofendida en la compra de un collarín de los conocidos como filadelfia, así como al pago de la cantidad de **\$134,000.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, consistente en el total de gastos por honorarios médicos, ello según las documentales privadas visibles a fojas 178 y 180 de autos.-----

--- Ahora, el Juez asentó que en lo referente a las documentales de presupuesto relativo a la estancia hospitalaria y documentales consistentes en desglose de movimientos facturados hospitalarios (visibles de la foja 184 a la foja 200) resultan ineficaces toda vez que no se acreditan si estos fueron erogados por

la víctima o es un desglose del pago total al cual ya se condenó supra al sentenciado. -----

--- Lo anterior, se reitera por esta Alzada, considerando que la Representación Social apelante no expuso agravio alguno al respecto (únicamente sobre el apartado de individualización de las penas), puesto que la apelación está sujeta al principio de estricto derecho como se indicó al inicio de la presente resolución, por lo que no pueden invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente la institución acusadora en sus motivos de inconformidad. -----

---**VII.**- Por último, se reitera lo expuesto por el A quo respecto al **beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión** impuesta, el cual le fue concedido al sentenciado en la inteligencia de que para gozar del mismo, deberá otorgar fianza por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, a satisfacción del Tribunal competente de la materia y en cualquiera de las formas previstas por la ley. Lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código Penal vigente en el Estado, en relación con los artículos 160 y 172 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa. -----

--- Corolario a lo anterior, es de confirmarse la sentencia venida en revisión.

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 21 Constitucional, 392, 393 y 396 del Código de Procedimientos Penales, **SE RESUELVE:** -----

---**PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA RECURRIDA.**

En consecuencia, (\*\*\*\*\*), es autor y penalmente responsable del delito de **LESIONES CULPOSAS**, perpetrado en perjuicio de la salud personal de (\*\*\*\*\*); por lo que se condena al sentenciado de referencia a cumplir con una pena de (\*\*\*\*\*), así como multa por la cantidad de **\$2,790.90 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**. -----

--- *Sanción privativa de libertad que deberá de cumplir en (\*\*\*\*\*), o en el lugar que designe el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Vigilancia de la*

*Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito con sede en Mazatlán, Sinaloa,*  
**en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra gozando de la libertad provisional bajo caución concedida por el A quo.** Lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Federal, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas vigente en el Estado de Sinaloa, sanción que habrá de computarse en los términos del artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo tercero de la Constitución Federal. En cuanto a la sanción pecuniaria, ésta habrá de cumplirse en los términos previstos por los artículos 140 al 142 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa. -----

---**SEGUNDO.**- Adquieren firmeza legal los puntos resolutive de la sentencia venida en apelación, salvo el punto **OCTAVO** resolutive por carecer de materia en la presente apelación. -----

---**TERCERO.**- Remítanse testimonios autorizados de la presente resolución al *sentenciado*; y *a las autoridades que correspondan*. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

---**CUARTO.**- Notifíquese, despáchese ejecutoria, vuelvan los autos originales al Juzgado correspondiente y en su oportunidad archívese el Toca. -----

---**Así**, por unanimidad de votos lo resolvió **LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, integrada por las Magistradas **MARÍA BÁRBARA IRMA CAMPUZANO VEGA**, Primera Propietaria **GLORIA MARÍA ZAZUETA TIRADO**, Segunda Propietaria y **MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ GARCÍA**, Séptima Propietaria, siendo ponente la primera mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada **TERESITA DE JESÚS COVARRUBIAS FÉLIX**, con quien se actúa y da fe. -----

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar*

---

*en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*